



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: HABILITACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN ANIMALES VIVOS.

VISTO el EX-XXXX-XXXXXX-APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, la Resolución N° 703 del 2 de noviembre de 1971 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, la Resolución N° 803 del 21 de junio de 1961, la Resolución N° 803 del 9 de noviembre de 1977, la Resolución N° 302 del 4 de abril de 1978 y la Resolución N° 599 del 19 de septiembre de 1980 todas de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, la Resolución N° 709 del 18 de septiembre de 1997 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la Resolución N° 275 del 21 de diciembre de 1972, la Resolución N° 917 del 30 de octubre de 1981, la Resolución N° 809 de 11 de octubre del 1982, la Resolución N° 289 del 13 de mayo de 1996 todas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y la Resolución N° 892 del 18 de agosto de 1999, la Resolución N° 810 del 23 de octubre del 2009, la Resolución N° 238 del 28 de mayo del 2013 y la RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en su artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 en su Capítulo III 3.14.3. Construcción e ingeniería sanitaria de establecimientos faenadores, prevé las condiciones con las que deben contar las playas de lavado de transporte de animales en pie que se encuentren en las plantas de faena.

Que por la Resolución N° 275 del 21 de diciembre de 1972 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se establecieron las condiciones para la habilitación de locales para el servicio de lavado y desinfección de camiones y jaulas.

Que mediante la Resolución N° 809 del 11 de octubre de 1982 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se reguló la obligatoriedad del lavado y desinfección del transporte de hacienda en locales habilitados y estableció el Certificado de Lavado y Desinfección de Camiones jaulas.

Que mediante la Resolución N° 803 del 21 de junio de 1961 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, se determinaron los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos que transporten ganado.

Que la Resolución N° 703 de fecha 2 de noviembre de 1971 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, reglamentó las condiciones en que deben funcionar las denominadas playas de lavado y desinfección de camiones jaulas situadas en los locales de remate feria, mercados de hacienda, exposiciones ganaderas y en todo otro lugar de concentración de ganado, sin haberse estipulado aquellas que prestan dicho servicio público fuera de tales locales.

Que por la Resolución N° 803 del 9 de septiembre de 1977 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, se eximió de contar con playa de lavado y desinfección para camiones jaula a los locales feriales ubicados en lugares donde existen lavaderos públicos para vehículos de transporte de hacienda susceptibles de ser utilizados por tales establecimientos de concentración de ganado.

Que por la Resolución N° 599 del 19 de septiembre de 1980 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, se eximió a los locales feriales ubicados en zonas donde no existen playas públicas de lavado de la exigencia establecida en el art. 1° de la Resolución N° 803/77, facultándolos a utilizar los lavaderos habilitados bajo el régimen de la Resolución N° 703/71.

Que por la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD).

Que posteriormente, la Resolución N° 238 del 28 de mayo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA actualizó el procedimiento establecido por la Resolución N° 810/2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud con relación al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio implementadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se dictó la Resolución N° 313 del 13 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que aprobó el Formulario de Declaración Jurada que reemplaza el Certificado Único de Lavado y Desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos (Resolución SENASA N° 810/09) solo en los casos de ausencia de lavaderos habilitados en funcionamiento en la localidad de origen.

Que la Resolución N° 709 del 18 de septiembre de 1997 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación establece como requisito para el otorgamiento de inscripciones, habilitaciones, permisos, certificaciones y prestación de servicio por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el no mantener con el referido Organismo deudas devengadas o de plazo vencido por

cualquier concepto que fuere.

Que en el mismo sentido, determina que a las personas que por cualquier concepto mantengan deudas con el mentado Servicio Nacional les será suspendida la inscripción, habilitación, permiso, certificación y/o prestación de servicio otorgada oportunamente, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que la higiene y desinfección de los vehículos automotores dedicados al transporte de animales en pie constituye una de las acciones preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, tarea que es realizada por terceros al SENASA y requiere por lo tanto medidas de control y verificación en los locales que prestan el servicio y del procedimiento que en ellos se realiza.

Que en virtud de lo expuesto, y atento el tiempo transcurrido desde el dictado de las citadas resoluciones, resulta necesario actualizar y unificar los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, así como del certificado único para el lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 8° incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1°.- Habilitación de locales destinados a playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos. Toda playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos debe ser habilitada en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución resultan de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud de habilitación. A los fines de obtener la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, sus titulares/responsables deben efectuar la solicitud ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTÍCULO 4°.- Trámite de habilitación. Para iniciar el trámite de habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, sus titulares/responsables deben:

Inciso a) Completar la “SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS” y presentarla a través de los canales que el SENASA disponga. Al momento de presentar la solicitud se deben abonar los aranceles establecidos por el SENASA.

Inciso b) El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación constituye domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe este Servicio Nacional. Una vez aprobada la solicitud de habilitación se le notificará al interesado, su inscripción como playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos ante el SENASA.

Inciso c) Cumplimentar los requisitos documentales, debiendo presentar:

Apartado i. copia simple del título de propiedad, contrato de alquiler del terreno u otra documentación que autorice el usufructo del predio en el que se encuentra la playa de lavado y desinfección de vehículos.

Apartado ii. copia simple de autorización municipal o permiso, referente al predio donde funciona, que permita la actividad solicitada o certificado equivalente expedido por la Autoridad Competente. En su defecto, deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE” rubricada por la autoridad municipal, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado iii. copia simple de documentación respaldatoria de la Autoridad Competente provincial o municipal que autorice el tratamiento de efluentes de la playa de lavado y desinfección de vehículos. En su defecto, deberá presentar la “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE” rubricada por la autoridad municipal, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado iv. croquis o plano de las playas de lavado y desinfección de vehículos firmado por el solicitante. Escala de presentación del croquis o plano catastral: 1:100 o 1:200

Apartado v. copia de inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, presentando la constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Apartado vi. copia simple del testimonio de contrato social o estatuto vigente en el caso de las personas jurídicas, o copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de las personas humanas.

Apartado vii. comprobante de pago del arancel de habilitación de funcionamiento de la playa de lavado.

Inciso d) Cumplimentar los requisitos técnicos y de infraestructura:

Apartado i. manga o nave de lavado con pisos y paredes firmes de cemento u otro material impermeable, de un mínimo de DOCE (12) metros de largo por un ancho no menor de CUATRO (4) metros. Las paredes tendrán una altura mínima de TRES (3) metros. Los pisos contarán con declive al desagüe en sentido longitudinal (anterior/posterior), de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 en su Capítulo III 3.14.3. Construcción e ingeniería sanitaria de establecimientos faenadores.

Apartado ii. rampa superior o sistema de elevación para el operario de lavado

Apartado iii. desagüe, cámara decantadora y/o séptica, circuitos colectores y canales en funcionamiento y debidamente aprobados de acuerdo a las ordenanzas respectivas de la autoridad municipal y/o provincial.

Apartado iv. la bomba de lavado debe contar con una presión de agua de lavado no menor a UNA (1) atmósfera.

Apartado v. sistema de desinfección portátil o fijo, con capacidad acorde a la operatividad de la playa de lavado

Apartado vi. disponer en forma permanente de un desinfectante autorizado por el SENASA (virulicidas, bactericidas y parasiticidas).

Subapartado vi a. disponer del original o copia de la factura de compra del/los producto/s.

Subapartado vi b. disponer del protocolo de preparación a la vista: dilución.

Subapartado vi c. disponer de elementos graduados para la preparación de la dilución.

Subapartado vi d. identificación del producto y dilución en la mochila de desinfección.

Apartado vii. disponer de una dependencia anexa para el depósito de los sistemas de desinfección móviles así como de los desinfectantes, detergentes e implementos necesarios para el raspado y cepillado de las paredes y piso de las unidades de transporte.

Apartado viii. disponer de iluminación suficiente para la realización de servicios de lavados nocturnos.

Inciso e) El SENASA realizará una visita de inspección a las playas de lavado y desinfección, para verificar y cotejar que la documentación presentada se corresponda con la del predio.

Inciso f) Una vez cumplidos los pasos anteriores, se emitirá y entregará el “CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS”.

ARTICULO 5°.- Vigencia de la habilitación. La vigencia de la habilitación de las playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos prevista en la presente resolución es de DOS (2) años contados desde su otorgamiento, siempre y cuando se mantengan las condiciones documentales, técnicas y de infraestructura desde su otorgamiento.

ARTICULO 6°.- Rehabilitación. La renovación de la habilitación se debe solicitar dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la fecha de su vencimiento. La solicitud debe efectuarse mediante los medios que el SENASA establezca a tal fin y su otorgamiento se encuentra supeditado a los resultados de la visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura por parte del SENASA.

ARTÍCULO 7°.- Playas de lavado y desinfección preexistentes. Toda playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos que cuente con una habilitación de funcionamiento otorgada en forma previa a la entrada en vigencia de la presente resolución, debe solicitar su habilitación conforme la presente, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de entrada en vigencia de la presente resolución.

El trámite de habilitación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

ARTICULO 8°.- Baja de habilitación. Toda habilitación otorgada a playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, será dada de baja, cuando:

Inc. a) no cumpla los requisitos documentales y/o técnicos y/o de infraestructura establecidos en la presente resolución.

Inc. b) cumplido el plazo establecido en el presente artículo 7°, el SENASA procederá a dar de baja las

habilitaciones de aquellas playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte animales vivos que no hubieran solicitado la habilitación de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Inc. c) no proceda a cumplimentar la rehabilitación bienal obligatoria para funcionar.

ARTICULO 9°.- Modificación de las condiciones de autorización de funcionamiento. Obligación de notificar. El titular/responsable de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos habilitadas tiene la obligación de notificar en forma fehaciente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) dentro de los TREINTA (30) días hábiles, la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Inc. a) Cambio de titularidad y/o razón social.

Inc. b) Baja o cese de la actividad.

Inc. c) Modificación de las instalaciones: la solicitud de modificación debe acompañarse con la actualización de los documentos presentados de conformidad con la presente resolución. Esta modificación requiere de una visita de inspección por parte del personal del SENASA de la jurisdicción a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de infraestructura establecidos en la presente resolución.

Inc. d) Toda modificación documental y/o de infraestructura que oportunamente haya sido ingresada al sistema para la obtención de la habilitación inicial y/o de la rehabilitación.

ARTÍCULO 10°.- Prestación del servicio de lavado y desinfección. Los frigoríficos o establecimientos faenadores se encuentran facultados a prestar servicio de lavado y desinfección optativamente a vehículos de transporte de animales vivos, que luego de la descarga de ganado en establecimientos rurales, remates ferias y/o mercados terminales, por la cercanía les resultara conveniente.

ARTÍCULO 11°.- “Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales Vivos”. Obligatoriedad. Vigencia. El “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente:

Inc. a) Es expedido por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos habilitadas conforme la presente resolución.

Inc. b) Debe acompañar al transporte de animales vivos en forma permanente desde su expedición por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección habilitadas y ser presentado ante el requerimiento de la autoridad competente.

Inc. c) Tendrá una validez de SETENTA y DOS (72) horas desde la fecha de su expedición o en su defecto, hasta que se realice una nueva carga de animales en pie en ese mismo vehículo. En caso que sea necesario un lapso de tiempo mayor para el desplazamiento, se solicitará la extensión del vencimiento en la Oficina Local.

Inc. d) No podrá ser utilizado por ningún otro transporte al que le fuera otorgado originalmente

Inc. e) Expedido por duplicado, entregando el original al transportista y el duplicado quedara archivado en poder del titular de la playa de lavado y desinfección.

Inc. f) No debe contener enmiendas ni raspaduras para ser válido.

Inc. g) Expedido por autogestión a través del servicio LAVADEROS del sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA mediante la utilización de su “clave fiscal”, consignando los datos requeridos por el sistema.

Inc. h) Cuando su expedición sea en forma manual el certificado deberá contener la totalidad de los datos del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, y ser archivados por el término de DOS (2) años.

ARTICULO 12°.- Obligación de lavado y desinfección para el transporte de animales vivos. El vehículo utilizado debe ser, despojado de residuos sólidos, lavado y desinfectado con productos (virulicidas, bactericidas y parasiticidas) aprobados por la autoridad competente, en una playa de lavado y desinfección habilitada de conformidad con las disposiciones de la presente norma, en forma previa a la carga de los animales.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13°.- “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE”. **Aprobación.** Se aprueba la “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE”, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14°.- “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS”. **Aprobación.** Se aprueba el “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 16°.- Abrogaciones. Se abrogan la Resolución N° 703 del 2 de noviembre de 1971 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, la Resolución N° 803 del 21 de junio de 1961, la Resolución N° 803 del 9 de noviembre de 1977, la Resolución N° 302 del 4 de abril de 1978, y la Resolución N° 599 del 19 de septiembre de 1980 todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, la Resolución N° 275 del 21 de diciembre de 1972, la Resolución N° 917 del 30 de octubre de 1981, la Resolución N° 809 de 11 de octubre del 1982, la Resolución N° 289 del 13 de mayo de 1996 todas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y la Resolución N° 892 del 18 de agosto de 1999, la Resolución N° 810 del 23 de octubre del 2009 y la Resolución N° 238 del 28 de mayo del 2013 y la RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 17°.- Infracciones. Sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 18°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 7ª, Habilitación / Alta / Baja de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte

de animales vivos, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 19°.- **Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20°.- **De forma.** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.